



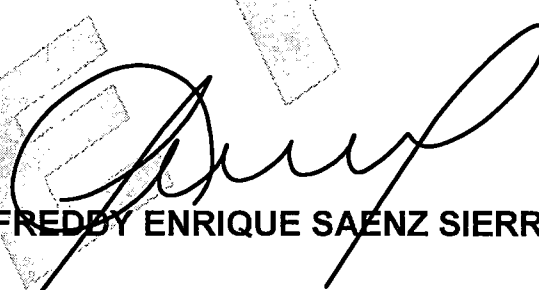
Número Único 110013187000202100001-00
Ubicación 2796
Condenado MORLAN MARULANDA MEJIA

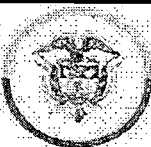
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Septiembre de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No 689

CUI No: 11001 31 87 000 2021 00001 00 **N.I.** 2796 **CID:** 1669
SANCIONADO: Morlan Marulanda Mejía **C.Nu.** 16.343.399
CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico internacional de drogas agravado arts. 296
paragr. 1, 297 inc. 6 y 7 del CP Peruano.
PROCEDIMIENTO: NA
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSA: Jhon Fredy Chamorro Jaramillo,
jfchamorrojaramillo22@gmail.com, Calle 8 No. 5 – 04 Ofi. – Guadalajara de
Buga – Tel. 316-5079093 – 3002896625
VÍCTIMA: X
INCIDENTE DE REPARACIÓN: X
DECISIÓN: Se mantiene incólume la decisión y se concede el recurso
de apelación
CAPTURA: 4 de septiembre de 2009
RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
D.C.

I.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver el recurso de reposición incoado por la defensa de **Morlan Marulanda Mejía**, en contra de la decisión del 30 de junio de 2021, proferida por este Juzgado, mediante la cual le negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria transitoria. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-DECISIÓN DEL DESPACHO

Consideró el despacho que no era viable conceder la libertad condicional invocada en favor de **Morlan Marulanda Mejía**, porque no superó las 3/5 parte de la pena impuesta y en todo caso, de superarse, no se allegaron los documentos previstos en el artículo 471 del CPP. En consecuencia, la negó.

Además, negó la prisión domiciliaria transitoria del Decreto Legislativo 546 de 2020 por expresa prohibición legal, porque realizó la conducta punible de tráfico ilícito de drogas, misma que según la descripción de la sentencia está relacionada con el tráfico de estupefaciente, el cual está excluida por el artículo 6 ídem.

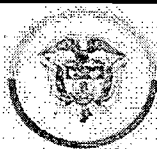
III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente el recurrente del criterio adoptado en la decisión objeto de recursos tras considerar que no se concedió la prisión domiciliaria por el delito por el que fue condenado, pero no se tuvieron en cuenta aspectos constitucionales y de derechos humanos que se deben tener en cuenta



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 LRO



porque se trata de una persona de 70 años y si bien por ese delito no puede disfrutar de beneficios, los tratados internacionales priman sobre la formalidad de la ley. Que su petición no se trata de una queja para cambio de patio, sino lo que se busca es la protección de su salud.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se otorgue la prisión domiciliaria.

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191, 192 No 3, 193 No 5 - C de la ley 600-2000, art. 176 y 177 de la ley 906-2004. El artículo 478 de la ley 906-2004.

V. CONSIDERACIONES

En el sub- Examine, es evidente que no le asiste razón al defensor de **Morlan Marulanda Mejía** toda vez, para que proceda la prisión domiciliaria transitoria del Decreto legislativo 546 de 2020 es indispensable que se cumplan los presupuestos establecidos en la norma para tales efectos, previa la verificación de la inexistencia de prohibiciones legales para su concesión.

En el auto recurrido, este Juzgado negó la prisión domiciliaria transitoria, por aplicación del principio de legalidad. Se observa sin mayor esfuerzo que efectivamente por hechos realizados 4 de septiembre de 2009 **Morlan Marulanda Mejía** fue condenado como responsable de la conducta punible de tráfico internacional de drogas agravado previsto en los arts. 296 prgf. 1, 297 inc. 6 y 7 del CP Peruano, en calidad de autor cabecilla de organización, pero al tenor literal del artículo 6 del Decreto Legislativo 546 de 2020, no está previsto este mecanismo sustitutivo transitorio, para quienes hayan cometido este delito.

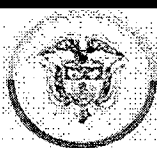
El principio de legalidad está establecido en el artículo 29 de la Carta Política y desarrollado en el artículo 6º tanto del Código Penal como del de Procedimiento y está referido a que una conducta no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley preexistente al acto que se imputa que así lo señale y por tanto la imposibilidad de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.

Esta prerrogativa resulta aplicable tanto en sede de Juzgamiento como al ejecutar la pena, lo cual significa que ésta debe ejecutarse en los términos prescritos en la ley y por ende con el ordenamiento jurídico, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente y precisamente una de sus garantías está referida en el principio de favorabilidad, el cual se aplica como excepción al principio de



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 LRO



irretroactividad de la ley, cuando surja una nueva ley sustancial que resulte más benigna a los intereses del penado.

Bien, el Juzgado en la providencia recurrida negó la prisión domiciliaria transitoria a Morlan Marulanda Mejía en atención a la conducta punible cometida y como puede verse, existe prohibición expresa en la norma mencionada para conceder lo deprecado, aun cuando eventualmente se cumplieran los demás requisitos.

Ahora, en lo que respecta a que se realice un control de constitucionalidad del art. 6 del Decreto Legislativo 546 de 2020, es preciso manifestar que ya la Corte Constitucional en sentencia C-255/20 (julio 22) con ponencia de la Doctora Diana Fajardo Rivera, realizó el análisis de la norma y declaró exequible el artículo en mención, motivos por los cuales resulta imperiosa su aplicación, aún más por tratarse de una sentencia de constitucionalidad, la cual tiene efectos vinculantes.

Claro resulta de lo anterior, que el Juzgado dio estricta aplicación al principio de legalidad con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica e igualdad de quienes se encuentran en similares situaciones, y ante la improcedencia de prorrogar ese instituto jurídico, tal y como lo prevén las normas en mención, no le es dado al Juez realizar una interpretación que no se ajuste a su literalidad, máxime cuando la norma es clara.

Por consiguiente, no se repondrá el auto del 30 de junio de 2021, en consecuencia, se mantiene incólume la decisión de no prorrogar la prisión domiciliaria transitoria, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia, no sin antes precisar que no se realiza un análisis de la nueva petición de prisión domiciliaria que ahora se invoca en el recurso en atención a que no hizo parte de la decisión del despacho y no se acreditó su vialidad por parte de la defensa.

Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, se concederá el mismo en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en atención a que fue condenado por la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de Perú el 3 de agosto de 2012.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VI. RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 30 de junio de 2021, mediante la cual se negó a **Morlan Marulanda Mejía** la prisión domiciliaria transitoria prevista en el decreto legislativo 546 de 2020.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 LRO



SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en atención a que fue condenado por la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de Perú.

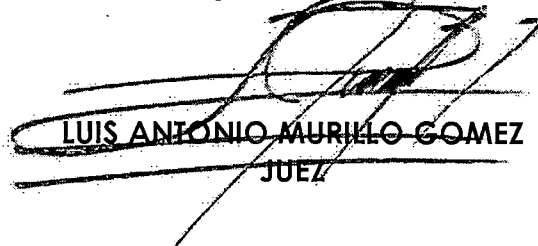
TERCERO: **Compártase** el hipervínculo del CUI No- 11001 31 87 000 2021 00001 00, por medio del secretario asignado al despacho y/o del Asistente Administrativo, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el interno, comuníquesele al INPEC.

En caso de que se requiera la carpeta en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros, se puede solicitar ante la Secretaría asignada a este Juzgado. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

CUARTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes e intervinientes del proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 LRO

**JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN

IEP

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

2796

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

OFI.

OTRO

Nro.

FECHA DE ACTUACION:

6/8/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

17-08-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

morlan marulanda negro

CC:

16'343399

TD:

106730

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No 689

CUI No: 11001 31 87 000 2021 00001 00 N.I. 2796 CID: 1669

SANCIONADO: Morlan Marulanda Mejía C.Nu.16.343.399

CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico internacional de drogas agravado arts. 296 paragr. 1, 297 inc. 6 y 7 del CP Peruano.

PROCEDIMIENTO: NA

SITUACION JURIDICA: Intramuros

DEFENSA: Jhon Fredy Chamorro Jaramillo,
jchamorrojaramillo22@gmail.com, Calle 8 No. 5 - 04 Ofi. - Guadalajara de Buga - Tel. 316-5079093 - 3002896625

VÍCTIMA: X

INCIDENTE DE REPARACIÓN: X

DECISIÓN: Se mantiene incólume la decisión y se concede el recurso de apelación

CAPTURA: 4 de septiembre de 2009

RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

I.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver el recurso de reposición incoado por la defensa de **Morlan Marulanda Mejía**, en contra de la decisión del 30 de junio de 2021, proferida por este Juzgado, mediante la cual le negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria transitoria. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.- DECISIÓN DEL DESPACHO

Consideró el despacho que no era viable conceder la libertad condicional invocada en favor de **Morlan Marulanda Mejía**, porque no superó las 3/5 parte de la pena impuesta y en todo caso, de superarse, no se allegaron los documentos previstos en el artículo 471 del CPP. En consecuencia, la negó.

Además, negó la prisión domiciliaria transitoria del Decreto Legislativo 546 de 2020 por expresa prohibición legal, porque realizó la conducta punible de tráfico ilícito de drogas, misma que según la descripción de la sentencia está relacionada con el tráfico de estupefaciente, el cual está excluida por el artículo 6 ídem.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente el recurrente del criterio adoptado en la decisión objeto de recursos tras considerar que no se concedió la prisión domiciliaria por el delito por el que fue condenado, pero no se tuvieron en cuenta aspectos constitucionales y de derechos humanos que se deben tener en cuenta



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

porque se trata de una persona de 70 años y si bien por ese delito no puede disfrutar de beneficios, los tratados internacionales priman sobre la formalidad de la ley. Que su petición no se trata de una queja para cambio de patio, sino lo que se busca es la protección de su salud.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se otorgue la prisión domiciliaria.

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191, 192 No 3, 193 No5 - C de la ley 600-2000, art. 176 y 177 de la ley 906-2004. El artículo 478 de la ley 906-2004.

V. CONSIDERACIONES

En el sub- Examine, es evidente que no le asiste razón al defensor de **Morlan Marulanda Mejía** toda vez, para que proceda la prisión domiciliaria transitoria del Decreto legislativo 546 de 2020 es indispensable que se cumplan los presupuestos establecidos en la norma para tales efectos, previa la verificación de la inexistencia de prohibiciones legales para su concesión.

En el auto recurrido, este Juzgado negó la prisión domiciliaria transitoria, por aplicación del principio de legalidad. Se observa sin mayor esfuerzo que efectivamente por hechos realizados 4 de septiembre de 2009 **Morlan Marulanda Mejía** fue condenado como responsable de la conducta punible de tráfico internacional de drogas agravado previsto en los arts. 296 prgf. 1, 297 inc. 6 y 7 del CP Peruano, en calidad de autor cabecilla de organización, pero al tenor literal del artículo 6 del Decreto Legislativo 546 de 2020, no está previsto este mecanismo sustitutivo transitorio, para quienes hayan cometido este delito.

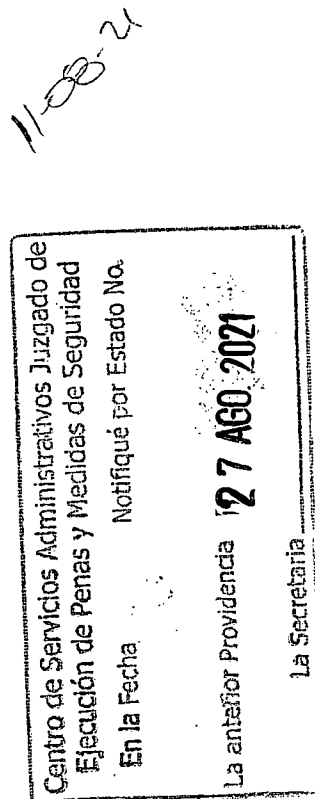
El principio de legalidad está establecido en el artículo 29 de la Carta Política y desarrollado en el artículo 6º tanto del Código Penal como del de Procedimiento y está referido a que una conducta no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley preexistente al acto que se imputa que así lo señale y por tanto la imposibilidad de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.

Esta prerrogativa resulta aplicable tanto en sede de Juzgamiento como al ejecutar la pena, lo cual significa que ésta debe ejecutarse en los términos prescritos en la ley y por ende con el ordenamiento jurídico, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente y precisamente una de sus garantías está referida en el principio de favorabilidad, el cual se aplica como excepción al principio de



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 LRO





Doctor

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ

JUEZ 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.

Cseepbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

cserpbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

enviosepmispq@cendoj.ramajudicial.gov.co

gestioncalpq@cendoj.ramajudicial.gov.co

not01ceserconvidabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presente.

Referencia: 110013187000 20210001 00 NI. 2796 CID.1669

RECURSO DE REPOSICION - PROCESO PENAL EN CONTRA DEL SEÑOR
MORLAN MARULANDA MEJIA POR REPATRIACIÓN HUMANITARIA

Respetuosamente me dirijo ante su despacho, con el fin interponer recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 571, mediante el cual niega la solicitud de Prisión Domiciliaria de mi mandante el Sr. MORLAN MARULANDA MEJIA, toda vez que por el delito que fue condenado "Tráfico Ilícito de Drogas" no cuenta con beneficio de la medida solicitada. Por lo tanto Sr. Juez, qué, bajo el lineamiento legal existen excepciones y/o beneficios bajo las normas constitucionales y de derechos humanos, las cuales priman ante un sujeto especial de protección, como en este caso, que se encuentra demostrado en la edad de mi mandante 70 años, y es de recordar los preceptos que facultaron al país vecino para conceder el beneficio de repatriación así como las nuestras también, por tratarse de una persona con deficiencias notorias de salud, las que deja en claro los informes médicos, y autenticados los mismos por el Ministerio de Justicia e INPE de Perú, dichas constancias médicas, sirvieron para evaluar y así mismo establecer, que pese a que para el delito que fue condenado mi mandante, no cabe beneficio alguno por ser una conducta agravada y con connotación de Cabecilla, pero hubo la excepción por respetar el derecho a la vida, los derechos humanos internacionales y los tratados que respetan y priman sobre cualquier formalidad de la ley.

Que también el auto que hoy recurro, menciona que mi mandante sea trasladado a otro patio, a fin de ser aislado por el tema de salud pública universal; Sr. Juez, el Sr Marulanda Arias, bajo la solicitud de prisión domiciliaria, no se trata de una

1 | 4



queja de Patio, se trata es de cuidado y protección de la salud, la vida, mi mandante no ha tenido durante 11 años y medio, una atención adecuada en salud, ni especializada, debe Usted comprender, que tanto el límite de la libertad, el deterioro normal que surte con los años, no es el mismo que se sufre de manera intramural, carencia de familia, la lejanía, la alimentación demasiado mal, el estado de ánimo. El tiempo que ha transcurrido al pagar su condena por la conducta delictiva, ha sido más que suficiente, que como lo enuncié en el escrito de la solicitud, ya denota, que con el caso de mi mandante, no se trata de una resocialización, si no, una vida de subsistencia. Por lo tanto, me sorprende, que a la fecha no se tenga en cuenta que mi mandante no ha llegado al país, por una causa de requisitos normales y formales, para terminar de cumplir la condena, el, ha llegado, porque se hace evidente que su índice demográfico, y de salud, no permite hablar de una sobrevivencia eterna, y que la agonía y el cumplimiento de la pena, han minado su estado emocional, moral y físico. Razón por la cual me motiva a persistir, y manifestarle Sr. Juez, que la prisión domiciliaria, no es para observar, como una medida de premio; Para este tipo de casos, es mirar que el sigue cumpliendo la condena bajo prisión domiciliaria o subsidiaria la Libertad condicional, pero con un aliciente, que las ayudas y la atención humanitaria y familiar, restablezcan en cierta medida la vida, la salud y lo emocional. Así mismo, pueda ser intervenido quirúrgicamente como lo requiere.

Sr. JUEZ, si bien es cierto, mi mandante, bajo su respuesta del auto, se enuncia, que tres días después de ser notificado, podría solicitar también el beneficio de la libertad condicional, pero como es de su conocimiento, se debe tener unos requisitos, que hasta la fecha el INPEC no ha dado respuesta, como la certificación de conducta y la cartilla biográfica; sin embargo, bajo los anexos que acompañaban la carpeta del Sr. Marulanda, demuestra su conducta, y los requisitos que demuestran que puede acceder a los beneficios humanitarios que le coligen a un condenado, ya sea por la solicitud que recurro o la libertad condicional en nuestro País.

Sr. JUEZ, no nos podemos olvidar que en el presente caso, no es solo la amenaza de un virus COVID -19, **es un bien jurídico tutelado de especial protección ADULTO MAYOR, Ley preferente 1171 de 2007, Ley 12,51 de 2008, Ley 1315 de 2009 decreto distrital 345 de 2010**, como también es de recordar que la H.

2 | 4



Corte Constitucional, ha dicho en sus jurisprudencias, que no sólo debe tenerse en cuenta la valoración médica de Medicina legal, como requisito para obtener beneficio, basta con que se acredite bajo una Institución médica especializada, historia clínica del condenado, para estudiar la conducencia y la viabilidad del beneficio.

Por lo tanto, como es de su conocimiento, en días anteriores la hija de mi mandante, en calidad de agente oficiosa, impetró Acción de Tutela, que vincula incluso a su despacho, por no tener respuesta dentro de los tiempos estimados para una petición "Prisión Domiciliaria" dado a ver y sentir la angustia, la calamidad y la agonía que siente el Sr. Marulanda, de estar en su País, y considerarlo como un Joven, que se puede aislar, esperar y que corra el tiempo, para cumplir los términos de condena, sin menguar el estado deplorable acreditado que ya ha sido aludido en cada uno de los acápite del presente escrito; que por cierto, le explicaba a mi mandante y familiares, nos encontramos en cambios administrativos dado a la virtualidad. Pero en este caso, teniendo en cuenta el estado de salud, escuchar la voz de mi mandante, en ocasiones llorando por su dolores y miedo de morir de un infarto, por los episodios ocurridos en días anteriores, donde en sanidad le han hecho perder dos citas de la EPS Sura, objeto de la tutela también, es de valorar, la supremacía de nuestro mandato Constitucional y los derechos humanos. Ya que estamos propensos a una situación gravosa con mi mandante y muy seguro sin oportunidad de remediar, dado a que se rige lineamientos formales, olvidando la edad, la circunstancias, y poniendo en evidencia, que nos basamos en lo que pueda decir la ley y las pruebas no se observan.

Por lo anterior, Sr. Juez, ruego de manera respetuosa, estudiar de fondo, y así mismo analizar cada uno de los documentos aportados dentro de la solicitud de la prisión domiciliaria, y se le conceda la oportunidad a mi mandante de recuperar su salud y el bienestar bajo este beneficio ante su familia, quien no ha podido tener el contacto físico desde 11 años y medio. Y no bajo medidas que dilaten o pongan más en peligro su condición de salud, analizar el actuar de vida, y que alejarlo en estos momentos, o valorar si es persona para estar o no, dentro de un centro penitenciario, es una garantía legal y de cumplimiento, pero al observar los derechos constitucionales e internacionales, pondera la vida, el tiempo



transcurrido cumplido, también que carece de antecedentes penales en nuestro territorio, y que no es una persona que sea para servir a la sociedad, él requiere ser operado, tratado por especialistas y así mismo tener el bienestar que colige la Ley 1171.

De su respuesta ante el presente recurso, me encuentro atento y con total disposición, para aportar los anexos que sean requeridos por el despacho. Como también, aclaro nuevamente que mi correo se encuentra mal registrado ante el despacho; Por lo tanto, puedo ser notificado ante el correo electrónico jfchamorrojaramillo22@gmail.com - Tel 316-5079093

Del Sr. Juez,

Atentamente

Jhon Fredy Chamorro Jaramillo
C.C. No. 14895100 de Buga
T.P. No. 148073 del C.S.J.

Abogado titulado
Tel. 3165079093
Email. jfchamorrojaramillo22@gmail.com

Señor

H. MAGISTRADO

EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA

SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

Rad. 110012204000202101976 00

Accionante: ANA MARIA MARULANDA ARIAS C.C. 1.144.060.372

Accionados: JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD

INSTITUTO PENITENCIARIO DE COLOMBIA

"INPEC"

SURA EPS

ANA MARIA MARULANDA ARIAS C.C. 1.144.060.372, obrando en mi condición de agente oficioso de Mí Padre **MORLAN MARULANDA MEJIA**, quien bajo el amparo de esta acción de tutela pretendía la protección de los derechos fundamentales, que con el mayor respeto, considero que el análisis contenido en las respuestas de las entidades accionadas, es de resaltar lo siguiente:

1. Que el Juzgado 27 de ejecución de penas y medida de seguridad un día previo a instaurar la presente acción de tutela, me comuniqué ante el mismo, a fin de corroborar la información que había recibido por parte del abogado, donde la Auxiliar del despacho, me informó que a la fecha estaba pendiente de revisión por parte del juez, por lo que no había pronunciamiento al respecto.

Lo que me permite vislumbrar, qué, gracias a la tutela incoada por la suscrita, permitió, que tuviera una respuesta a tiempo sobre si le reconocían o no, el derecho a la prisión domiciliaria a mi padre, así mismo la atención ante Medicina Legal; Como ya fue fijado para el mes de agosto de esta anualidad la valoración.

2. Que la solicitud que presentó el abogado Jhon Fredy Chamorro, ante el INPEC el 3 de mayo a las 8:00 am. Fue por correo electrónico (anexo evidencia), siendo la entidad quien vulneró el derecho de petición, ya que nos encontramos en tiempos de virtualidad y por correo electrónico se encuentra la constancia, que fue enviado a la Dirección, Jurídica, Sanidad, Servicio Sicosocial...

3. Que al observar el presente fallo, me da la impresión que en un País como Colombia "Social de Derecho" de amparos constitucionales, se ha dado en la presente sentencia, una valoración de forma y no de fondo, ya que como es de su conocimiento, la Constitución Política cuenta con artículos nominados e innominados, que coligen el amparo de la vida de un ser humano y en este caso un adulto mayor, sujeto especial protección, y por lo visto, No se tuvo en cuenta los anexos, ni mi escrito contenido con fondo moral, legal y normativo, que pudiera amparar la condición de salud de mi padre.

4. El traslado (Repatriación de mi padre) se dio dado a su condición de salud, no fue por una condición distinta, como también noto que en cuanto a esos anexos formales y conducentes, que ponen en conocimiento de la salud de mi padre, no fueron revisados y vinculados a la tutela. Ya que tomaron como un hecho superado, la respuesta del juzgado 27 de ejecución de penas y Medida de seguridad, pero cabe resaltar que mi padre no se trata de pedir un beneficio de prisión domiciliaria como una situación accesorio, o por la circunstancia actual de Covid-19. Mi padre no camina bien, mi padre tiene una Hiperplasia de próstata, ha sufrido dos pre infartos y estando ahora mismo en su traslado, ya ha tenido alertas y estas están ya en la historia clínica de ingreso a la picota.

Por lo tanto, no se trata de un traslado de patio, no se trata de un aislamiento de covid-19, se trata de una condición notoria deplorable del mismo, (anexo video de llegada y así mismo demuestra que mi padre tuvo que ser remitido en el transcurso de Lima a Colombia, en sus trayectos en silla de ruedas y luego con la ayuda del bastón, por la situación que está suscrita en los informes médicos, como también en los magnéticos que anexo.

5. Que en mi condición de hija y cotizante ante el sistema de seguridad social en salud, he requerido dos citas médicas para mi padre, las cuales no han sacado a mi padre a la cita virtual, que debe propender el área de sanidad, como tampoco suministran el número real para que pueda ser contactada la Eps con el Galeno de sanidad y acompañe la cita con mi papá
6. Que hasta ahora, mi padre cuenta con medicamentos que se han comprado de manera particular, mi padre más allá de requerir un beneficio por fuera del centro penitenciario, mi padre requiere valoración de especialista cuanto antes, y así mismo pueda ser operado y pueda contar con una prolongación tratada de vida, para que pueda tener un bienestar de salud, que por lo visto con este fallo de tutela, pareciera que fuera ante una persona menor y con preexistencias básicas, para solo contemplar un traslado de patio o aislar a una persona que antes que todo, requiere es tener personas que puedan atender en una emergencia con su salud, una pasta, un vaso de agua, o al menos un auxilio; aquí no es una queja de patio o celda. AQUÍ ES UNA SITUACION DE ORDEN VITAL
7. Que en la respuesta del Juzgado 27 de Ejecución de penas y medida de seguridad, según pude interpretar, a mi padre, tres días después de la respuesta del despacho, se cumplían los términos para poder él acceder a la libertad condicional. Por consiguiente, debe de cumplir con unos requisitos; Certificado de conducta expedido por el INPEC, concepto favorable, cartilla biográfica, arraigo (Solicitud requerida por parte del Abogado desde el 2 de julio de 2021) ésta con el fin de poder acceder ante este beneficio, sin dejar de lado, el derecho constitucional que debe garantizar el Estado Colombiano en el Art. 48 de la Constitución Nacional; considero que no es porque mi padre esté en una Eps, entonces ya no tiene injerencia el sistema de salud del penitenciario.

Por lo que queda demostrado en imagen adjunta, donde le notifiqué a sanidad, la situación que mi padre ha perdido dos citas médicas, por falta de debida diligencia por el personal adscrito para estas atenciones. Como bien sabemos, estamos

hablando de una persona PRIVADA DE LA LIBERTAD. Hay sometimiento a voluntad de unos custodios y trámites rigurosos para todo, sin tener inmediatez a la situación del mismo.

Mi padre lleva condenado 11 años en Perú, el, a la fecha cuenta con 70 años de edad, mi padre tiene una Hiperplasia de Próstata, ya ha tenido dos pre infartos, Hipertenso, con un antecedente clínico, reciente, en el cual demuestra los problemas de columna y deterioro físico, razón por la cual, bajo tutela instaurada por la suscrita en diciembre de 2020, el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, profirió fallo de tutela que amparaba los derechos fundamentales de mi padre y ordenada

Que mi padre desde hace un mes, viene presentando nuevamente episodios de pre infarto, al momento de dormir, o reposo, pérdida de habla, adormecimiento de una lado de su cuerpo. Pero a la fecha, mi padre solo ha tenido atención básica, sólo le hicieron unos exámenes de rigor, sin informar los resultados de los mismos, compramos medicamentos de tratar su presión, pero sin atención especializada de la que he mencionado. (Como puede ser posible que el INPEC, se atreva a decir, que no recibió petición, ni escrito alguno?) Siendo omisiva la entidad, al no contestar una petición formal y no sola, con un destinatario, sino varios competentes del Centro penitenciario.

Que debido a la falta de respuesta, de atención requerida y del estado de salud de mi padre, me vi en la necesidad de instaurar la Acción de Tutela, donde recalcabá qué, dado a que mi padre está en esta situación inminente de riesgo de vida, tanto por la situación actual Universal Pandemia, como también por las patologías que se muestran en los informes médicos allegados por parte del INPE PERU. Por lo tanto, me dispongo a impugnar la sentencia de tutela proferida ante su despacho.

PRETENSION

Ruego su Señoría, Impugnar el fallo de tutela No. 110012204000202101976 00 del 13 de julio de 2021, y ordenar a los accionados, en este caso al INPEC – COBOG - PICOTA, proteger los derechos fundamentales, a los cuales se debe dar trámite a los requerimientos incoados,

el estudio de fondo, y resolver aquellos que son nominados e innominados, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos del cual, la República de Colombia es miembro integrante, de cuyo texto se aprecia en el inciso primero del artículo quinto, que: *TODA PERSONA TIENE DERECHOS A QUE SE RESPETE SU INTEGRIDAD FISICA, PSIQUICA Y MORAL*" inciso tercero: *"LA PENA NO PUEDE TRASCENDER DE LA PERSONA DEL DELINCUENTE"*, e inciso sexto del mismo artículo que: *"LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD TENDRAN COMO FINALIDAD ESENCIAL LA REFORMA Y LA READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS CONDENADOS"*, y el artículo 25, inciso 1ro, que a la letra dice: *TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN RECURSO SENCILLO Y RAPIDO O A CUALQUIER OTRO RECURSO EFECTIVO ANTE LOS JUECES O TRIBUNALES COMPETENTES, QUE LA AMPARE CONTRA LOS ACTOS QUE VIOLAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCION, LA LEY O LA PRESENTE CONVENCION, AUN CUANDO TAL VIOLACION SEA COMETIDA POR PERSONAS QUE ACTUEN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES OFICIALES.* Actualmente son 11 años, en cumplimiento de la pena, por lo tanto mi padre ha tenido buena conducta, disciplina y capacitación dentro del centro penitenciario, como resocialización por el delito cometido, pero en el entendido de lo que esgrime el convenio internacional.

Que bajo decreto 546 de 2020, decreta el estado de emergencia penitenciario en Colombia,, por lo que, es necesario hoy solicitar el amparo fundamental, para que se ordene a los hoy accionados JUEZ 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y INPEC, Tutelar los derechos de la Vida, la seguridad social, Vida digna, a la familia, la salud, ya que se trata de un bien jurídico tutelado especial, al ser adulto mayor de 70 años y medio, que no sólo ha tenido el tiempo suficiente de poder afrontar una conducta punible y resarcir la misma, si no, también hoy decir, Sr. Juez, se ampare la vida de quien no ha cometido delitos de Lesa humanidad, homicidio; mi padre es un adulto mayor de bien, de amor puro por nosotros, y su salud cada vez es peor, hay un virus letal, y sólo nos alberga la esperanza de verlo y volverlo abrazar, después de 11 años de su ausencia, ya que debido a los costos penitenciarios de su manutención, no daba lugar para poder ir a visitarlo. Este es un factor importante, que Hoy como Colombianos y como garantes y reconocidos bajo conciliadores de Paz y de profesar un bienestar internacional, es demostrar, que se amparan los derechos de quienes pretenden reparar conductas, que no se vale solo reprochar, si no generar oportunidad, pero mi padre, ya no será un

hombre que tenga alientos de servir, si no sobrevivir por su estado de salud, es por eso que anhelamos su libertad bajo las condiciones que se impongan o su Prisión domiciliaria.

Ante Usted Sr. Juez pongo en conocimiento y solicito tutelar los derechos de mi Padre como Colombiano repatriado, privado de la libertad, y se apliquen como lo he enunciado en los acápites anteriores, Que a bien sea, la prisión domiciliaria, atención médica especializada o su libertad condicional; se ordene a los Accionados, responder sobre el estudio de fondo, como también los anexos adjuntos, los cuales soportan la solicitud de prisión domiciliaria y la debida atención médica que requiere el mismo, conocida desde antes de su llegada a Colombia, ya que el fin de solicitar la medida, es a fin de nosotros como familia podamos cuidar de su vida, por eso enuncio el decreto 546 de 2020 y así mismo los derechos fundamentales que protegen ya que se hablan de Cepas y así mismo el COVID, las alertas de pre infarto sufridas en días anteriores.

Que como lo permite la Hermenéutica Jurídica de los Tratados, se sirva su Señoría, acoger mi solicitudes elevadas con antelación y la presente, como también me ampare en los principios y derechos fundamentales que tratan nuestros Países, el Derecho a la igualdad, como aquellos adultos mayores, de esta vigencia, les ha otorgado el beneficio de prisión privativa domiciliaria por condiciones de salud.

- De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia autentica al momento de la Notificación personal (Artículo 44, inciso 5, y 61 del C.C.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 11, 13, 86, 29, 23, 53, 48 Constitución Nacional
- Tratado Pacto de San José

PRUEBAS

Con el fin de probar el derecho reclamado, solicito se tengan como pruebas los documentos pertinentes que figuran los antecedentes administrativos

- Anexo la solicitud a sanidad, sobre la notificación de la cita que solicité para atención de mi padre ante la EPS SURA, Como también la que ellos solicitaron y nunca llevaron a mi padre a sala para la atención virtual, por suministrar un número de teléfono que no estaba en uso.
- Anexo el comprobante de envío de solicitud de atención médica, requerida por el apoderado de mi padre el Dr. JHON FREDY CHAMORRO

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos

Cabe señalar que el escrito de tutela, como la presente impugnación, se deben hacer bajo la gravedad de juramento, como también, que la información contenida en los antecedentes y pruebas, son verdaderas, como para que las instituciones al afirmar que no fueron notificadas, de manera tacita, hagan ver que la suscrita, miente o utiliza mecanismos que no fueron utilizados para llevar la conducencia del amparo constitucional.

Una vez se le puede ampliar la pantalla, estima la evidencia de fecha, hora, remitentes.

NOTIFICACIONES

Accionado: Ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INPEC.tutela@inpec.gov.co

direccion.epcpicota@inpec.gov.co

subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co

Juridica.epcpicota@inpec.gov.co

Psicosocial.epcpicota@inpec.gov.co

Sanidad.epcpicota@inpec.gov.co

Accionante: Carrera 61 No. 5 – 60 apto 202B – Colsegin@gmail.com

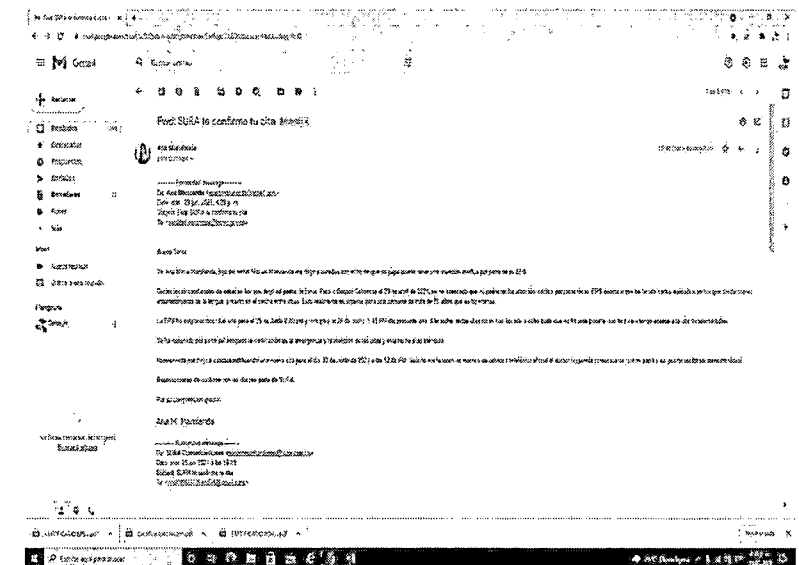
Tel. 301-5991689

Atentamente

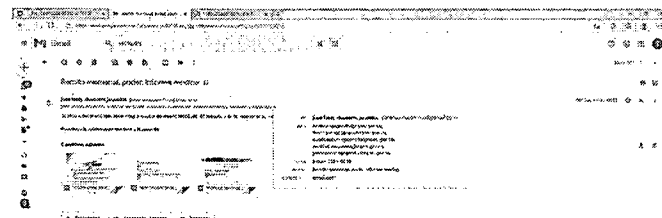
Ana Mª Marulanda
ANA MARIA MARULANDA ARIAS
C.C. 1.144.060.372

Pruebas.

REPORTE A SANIDAD SOBRE LA NO ASISTENCIA A LAS CITAS MÉDICAS VIRTUALES CON EPS SURA



SOLICITUD ABOGADO AL INPEC DE PODER Y ATENCION MÉDICA



SOLICITUD DEL APODERADO, ANTE LA DIRECCION DE COBOG PICOTA SOBRE INFORME DE CONDUCTA Y REQUERIDOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL

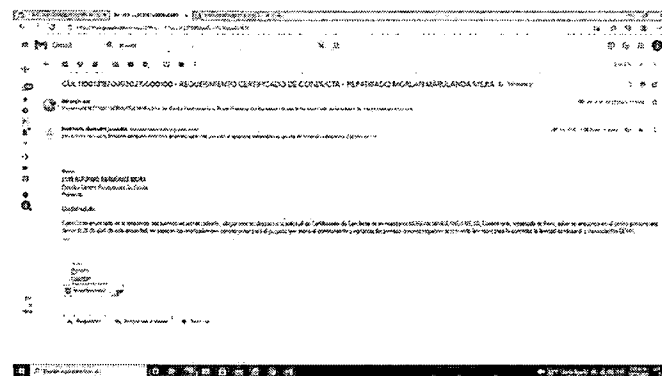
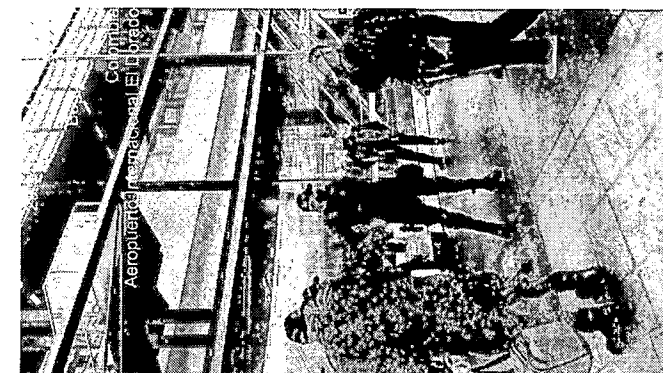


FOTO DE TRASLADO DE LIMA A COLOMBIA DE MI PADRE



FOTO DE LLEGADA DE MI PADRE A BOGOTA.



De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 11 de agosto de 2021 8:27 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV:***URG*- NI- 2796- JDO 27- DESPACHO // BRG//RECURSO URGENTE RV: RECURSO DE REPOSICION AUTO 571 - SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA MORLAN MARULANDA MEJIA
Datos adjuntos: FOTO LLEGADA.jpg; RECURSO SOLICITUD DOMICILIARIA D. MORLAN.pdf; e5fe840e-be83-4a7c-ab74-37dc3472a8ea.MP4; IMPUGNACION TUTELA MORLAN MARULANDA PDF..pdf
Importancia: Alta
Categorías: RECURSO IMPRESO

Cordial saludo

De manera comedida me permito reenviar el correo que antecede, y que también envíe por separado con el memorial del recurso, sin embargo y teniendo en cuenta que es posible que los adjuntos sean como soporte del recurso lo remito nuevamente. no obstante, lo enviare también a la persona de ingresos, atendiendo a que viene impugnación de tutela y solicitud de domiciliaria y libertad condicional.

Cordialmente
BERENICE RINCON G
VENTANILLA

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<coorcsjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 5:13 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO URGENTE RV: RECURSO DE REPOSICION AUTO 571 - SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA MORLAN MARULANDA MEJIA

RECURSO
NI 2796
CC 16343399



ERS
Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

2007 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: jhon fredy chamorro jaramillo <jfchamorrojaramillo22@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 5:07 p. m.

Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RECURSO DE REPOSICION AUTO 571 - SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA MORLAN MARULANDA MEJIA

Cordial saludo, Sr. Juez,

Me dirijo ante su despacho, con el fin de poner en conocimiento, Dr. Murillo, que me causa extrañeza al recibir el telegrama, donde se requiere nuevamente la dirección de contacto y teléfono del suscrito, y la novedad registrada ante la consulta del proceso **"REMITE TELEGRAMA N 508 AL DEFENSOR PARA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DEL A.I N 681 TODA VEZ QUE EL CORREO PROPORCIONADO EN EL AUTO NO ESTÁ HABILITADO"**

Lo anterior, es importante recordar, Sr. Juez, que en el recurso presentado por el suscrito, ante su despacho, frente a la negativa del reconocimiento de la Prisión domiciliaria del Sr. MORLAN MARULANDA MEJIA, en el acápite final, hago referencia de la aclaración del correo electrónico, el cual, por error involuntario en el primer escrito de presentación y/o solicitud de la medida, me faltó dos dígitos del mismo.

(jfchamorrojaramillo22@gmail.com) descrito en el acápite de la siguiente manera:

De su respuesta ante el presente recurso, me encuentro atento y con total disposición, para aportar los anexos que sean requeridos por el despacho. Como también, aclaro nuevamente que mi correo se encuentra mal registrado ante el despacho; Por lo tanto, puedo ser notificado ante el correo electrónico jfchamorrojaramillo22@gmail.com – Tel 316-5079093 Del Sr. Juez, Atentamente Jhon Fredy Chamorro Jaramillo C.C. No. 14895100 de Buga T.P. No. 148073 del C.S.J. Abogado titulado Tel. 3165079093 Email. Jfchamorrojaramillo22@gmail.com

En virtud de lo expuesto, me hago el siguiente interrogante; Será que se está atendiendo la totalidad del contenido, de los escritos presentados ante el despacho? ya que precisamente una de las razones que se han expuesto y/o motivado ante la solicitud de la prisión domiciliaria y subsidiaria la Libertad condicional, han sido bajo preceptos constitucionales, de hechos ciertos y relevantes de salud de mi mandante, ya que mi mandante judicial, es un bien jurídico tutelado de especial protección, "adulto mayor" , presenta comorbilidades relevantes, que de manera progresiva motivaron la repatriación de Lima a Colombia, prevaleciendo los DERECHOS INTERNACIONALES HUMANITARIOS, DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD

Si bien es cierto, con el cómputo realizado precisamente por el Despacho, ya mi mandante cumple con el requisito de tiempo cumplido para acceder y/o reunir los requisitos de la libertad condicional, pero faltando aún la valoración del médico legal, que está prevista para el día 17 de agosto de 2021. Razón por la cual, dado a la condición de salud de mi mandante, es que hago precisión del recurso y su contenido, ya que me deja la inquietud de no observar todos y cada uno de los documentos soportes y así mismo, entender que la solicitud subsidiaria, fue dado a que se cumpla la situación más favorable para mi representado, ya que no estamos hablando de una resocialización de conducta. ya estamos frente a un sujeto que posiblemente, presente hechos irreversibles y sin oportunidad ante el contacto familiar y de atención de urgencia especializada y seguida de cirugía para su movilidad. por consiguiente, bajo la novedad inscrita en la consulta de los procesos, hoy solo cuento con la notificación de que fue negado **Negar a Morlan Marulanda Mejía, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP//MCGC,** Por lo que no cuento con el contenido del mismo y en la visualización de la consulta. no está expuesto

Pruebas en anexo.

Anexo un registro fotográfico de la llegada del Sr. Marulanda, anexo la impugnación del fallo de tutela presentado por la hija ANA MARIA MARULANDA MEJÍA y los anexos.

con la declaración juramentada del arraigo familiar de su cuñada en la ciudad de bogotá
Todo esto ha sido con el fin de restablecer los derechos constitucionales y vitales del Sr. MARULANDA
MEJIA, aplicando la norma de normas, la ley del adulto mayor, que prevalecen ante el Derecho humano y
Fundamentales de toda persona, también bajo la situación de condición de salud pública que atravesamos Covid
19.

Estoy atento de su proferido Sr. Juez, y su atención del presente escrito,

JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO
APODERADO



El jue, 15 de jul. de 2021 a la(s) 22:52, jhon freddy chamorro jaramillo (jfchamorrojaramillo22@gmail.com)
escribió:

Cordial saludo Dr. Murillo,

En atención al auto aludido en la referencia, me permito remitir ante su despacho para su conocimiento y fines
pertinentes, el recurso de reposición en archivo adjunto,

Del Sr. Juez,

Atentamente

JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO
Abogado.

